


Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/0417/2018**
Metepec, Estado de México, 30 de julio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01915/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del once de julio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. ~~Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento~~

~~Archivo
EJCA~~

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 01915/INFOEM/IP/RR/2018 Y 01916/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 01915/INFOEM/IP/RR/2018 y 01916/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información de la que se ordena la entrega.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

Solicitud de información 00256/TLALNEPA/IP/2018

“SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON el articulo 12 y el TITULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX de LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE CADA MES SE ENVÍA AL OSFEM EN EL DISCO DENOMINADO 4, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2002, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.-NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2002. 2.- NOMINA GENERAL DEL 16 AL 28 y/o 30/31 DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2002, 3.-REPORTE DE REMUNERACIONES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2002 AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.” [Sic]

Solicitud de información 00255/TLALNEPA/IP/2018

“SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON el articulo 12 y el TITULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX de LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE CADA MES SE ENVÍA AL OSFEM EN EL DISCO DENOMINADO 4, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO

2001, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.-NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2001. 2.- NOMINA GENERAL DEL 16 AL 28 y/o 30/31 DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2001, 3.-REPORTE DE REMUNERACIONES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2001 AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES" [Sic]

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuestas remitió archivos electrónicos mediante los cuales manifestó que la información no obraba en la Tesorería.

Inconforme con las respuestas, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto de análisis, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

"El que la Tesorería Municipal mencione que no cuenta con la información solicitada, no es motivo suficiente para que no se realice su búsqueda en el archivo histórico del municipio y/o en su caso se sustente la baja o destrucción de la información solicitada" [Sic]

Posteriormente dentro de sus Informes Justificados, **EL SUEJTO OBLIGADO** remitió documentos electrónicos en los cuales refirió que la información requerida había causado baja documental.

Así, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** los presentes recursos de revisión en razón de los Informes Justificados remitidos por **EL SUEJTO OBLIGADO**.

En ese sentido, se reitera que la suscrita coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión de mérito; sin embargo, considero que se debió modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarse el Acuerdo de Inexistencia de la información en el que se sustenten los motivos por los cuales ya no obran dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO** dada la baja documental o por alguna otra circunstancia; lo anterior, atañe a que derivado de la temporalidad ordenada de la información requerida existiera una baja documental atendiendo a la obligación de resguardo de documentos a la que responden los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Por lo tanto, a criterio de la que suscribe lo procedente a fin de otorgar certeza jurídica al **RECORRENTE** de que efectivamente dicha información había causado baja documental, era modificar la respuesta y ordenar el Acuerdo de Inexistencia de la Información de conformidad con los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto, en razón de que existe fuente obligacional que lo constriñe a contar con la información.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio orientador número 14/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.

Expedientes:

4650/07 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

0908/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal

4961/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.

0820/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

3928/09 Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal – María Marván Laborde

De lo anterior, se advierte que tanto el acta de baja documental como el Acuerdo de Inexistencia, acreditan la legal destrucción de la información solicitada, de esta manera se otorga certeza jurídica a la parte **RECURRENTE** del porqué dicha información ya no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente para el caso en concreto era que se emitiera el Acuerdo de Inexistencia respecto de la información solicitada y hacerlo del conocimiento del hoy

RECURRENTE, así como el Acta de baja documental como soporte de dicho Acuerdo, en términos de los ordinales 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión acumulados 01915/INFOEM/IP/RR/2018 y 01916/INFOEM/IP/RR/2018 aprobada el once de julio de do mil dieciocho.

YSM/EJCA